



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00516 00**

I. Habida cuenta que, en el proceso se demanda en solidaridad a una sociedad de economía mixta mayoritariamente con capital público, es necesario dar cumplimiento al postulado del artículo 612 del C.G.P. Por consiguiente, sin que se haya ordenado con anterioridad, se ordena a la Secretaría realizar la notificación personal del auto admisorio y el presente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

II. Estando fijada la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el cuatro (04) de septiembre de 2023, no es posible llevar a cabo la diligencia por la falta de notificación del artículo 612 del C.G.P. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, el VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL 2024, a las 9:15 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su



responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d233c1841e5fe8924bce61401329c040488f71fba761314f29bd320530ec3a2**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00521 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que, en el auto calenda 25 de julio de 2023 se omitió resolver lo pertinente a las costas impuestas a cargo de Colpensiones en favor de la aquí demandante, en los términos del artículo 285 del C.G.P. procede el despacho a adicionar la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del *ejusdem* al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 15 de junio de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES SA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN ACEVEDO FERNANDEZ

Agencias en derecho 2a Inst. (Archivo No. 18 Carpeta No. 2) \$ 1.000.000

Total Costas	\$ 1.000.000,00
---------------------	------------------------

Son: Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000.00)

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f44ffd582d556135847decbbcd9bc20acb9c00603d84bb47f1459d77367b89**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00017 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de julio de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA MI IPS LLANOS ORIENTALES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE JULY CAROLINA ROJAS HERRERA

Notificaciones (Archivos 009 y 010 Cd 1a Inst.)	15.000,00
Agencias en Derecho Aud. Art. 85 A CPTSS (Archivo No. 015 Cd. 1a Inst)	500.000,00
Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 08 Cd. 02 2a Inst.)	1.000.000,00
Agencias en Derecho Sentencia (Archivo No. 034 Cd. 1a Inst)	1.500.000,00

Total Costas	\$ 3.015.000,00
---------------------	------------------------

Son: Tres Millones Quince Mil Pesos M/cte (\$3.015.000.00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

En consecuencia, en firme esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0279ea4eac934bca4920657f3685ed7cdcd9ae1798e7f70231a9a3ad6a4a5**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00074 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso reprogramar la fecha de audiencia que se encontraba prevista para el 20 de abril de 2023, y que no pudo llevarse a cabo por cuanto se encontraba pendiente realizar la publicación del edicto emplazatorio respecto del demandado solidario Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA, sin embargo, revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

De este modo, evidencia el despacho que, en auto del 09 de marzo de 2022, se ordeno el emplazamiento de dicha demandada, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo y en el Registro Nacional De Personas Emplazadas; sin embargo, al ser este un proceso radicado en el año 2021, esto es, en vigencia del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el emplazamiento debió ordenarse en los términos del artículo 10 del Dto 806 de 2020, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, haciendo alusión al viejo aforismo *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, se dejara sin valor y efecto parcialmente la providencia del 09 de marzo de 2022, en lo que respecta a la forma en que debe realizarse el emplazamiento, para en su lugar:

Ordenar el emplazamiento de la demandada solidaria Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de



2022, esto es, únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerla en medio escrito.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cdec30760306806e9c05613af63ee2eb079736a4a87f06ccd3e9e4fe8b29f4**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00192 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 26 de junio del corriente no se pudo llevar a cabo por cuanto se encontraba pendiente inscribir el demandado en el registro nacional de personas empleadas, acto que ya aconteció; se dispone reprogramar la fecha establecida para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para las 9:15 a.m del 19 de marzo del 2024.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1af34a3c36c57c54c7ac6529d0a14ad41419994a9a0ed6ce31f45380c090b**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00352 00**

I. Se reconoce personería al dr. William Sneider Ángel Ángel identificado con C.C. 86.052.334 de Villavicencio, como apoderado judicial de los demandados Juan de Dios Gaitán Ospina y Dalia Roció Gaitán Ospina quienes ostentan la calidad de herederos determinados del causante Luis Alberto Gaitán Suarez, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a Juan de Dios Gaitán Ospina y Dalia Rocio Gaitán Ospina, del auto proferido el veintiuno (21) de febrero de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso el escrito de contestación y pese a que en el archivo 027 del expediente digital obra trámite de notificación, incurrió nuevamente la parte en el error de notificar de forma híbrida. En consecuencia, se corre traslado a los demandados para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

II. De conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso **se requiere a** Lina María Montoya Rayo, quien fue designada como curadora *ad litem* para representar los intereses de los herederos



indeterminados del causante Luis Alberto Gaitán Suarez, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de febrero de 2023, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 *ejusdem*, como quiera que desde el veinticinco (25) de agosto de 2022 fue enterada sobre el nombramiento, según la constancia de entrega de remisión del correo, y no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por secretaría librese comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital, tanto de la remisión de la correspondencia como del acuse de recibo del mensaje.

Vencido el término otorgado sin que el designado acepte el nombramiento retorne, ingresese el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef44dee9715283b31886a9a739d48ee5f794ae56be86db5c9766ffd65a7a0008**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00382 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto calenda 20 de junio de 2023, que rechazó la demanda presentada por Luis Diego Barriga Guevara contra Transporte Transmaquinaria Ltda y otros, al no encontrar acreditado el requisito de la remisión simultanea de la demanda y su subsanación, conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que en correo del 05 de mayo de 2023 aportó constancia de correo certificado remitido a Transmaquinaria, junto con los anexos enviados.

Que, revisado el correo electrónico del despacho, es evidente que el 5 de mayo aparece registrada toda la documentación remitida con la cual dió cumplimiento a lo que hoy hecha de menos el auto que decreta el rechazo de la demanda, por lo cual, existe prueba del cumplimiento a lo requerido en el auto que determinó la inadmisión de la demanda y quizás por error involuntario del despacho, no se tuvo en cuenta.

De este modo, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., solicita se declare la ilegalidad del auto que determinó el rechazo de la demanda, como quiera que, según lo afirmado, se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Recurso de apelación

En el eventual caso de la inprosperidad de la solicitud de ilegalidad del auto, solicitó se tuvieran en cuenta los mismos argumentos, como fundamento de alzada para que en virtud del artículo 65 numeral 2 del C.P.T y la S.S., se resolviera lo pertinente.



Consideraciones

A saber, los medios de impugnación son las herramientas jurídicas previstas por el legislador en las normas procesales, con el fin de atacar las providencias judiciales a fin de que se modifiquen, corrijan o revoquen, cuando se considera que sus argumentos carecen de legalidad. Para ello, los recursos deben ser interpuestos en término con el fin de que dichas providencias sean objeto de un nuevo estudio.

Conforme lo anterior, la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos no puede entenderse como un recurso, en tanto la ley procesal define los mecanismos que deben ser empleados por las partes para controvertir las decisiones, con el fin de salvaguardar sus intereses, estableciendo los términos para ello.

Al respecto, infirió la Corte Constitucional en sentencia T-1274 DE 2005 lo siguiente:

“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”

(...)

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este



carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Dicho lo anterior, se evidencia en el caso concreto que el 11 de octubre de 2023 a las 3:19pm el abogado Ernesto Rodríguez Riveros radicó demanda al correo electrónico repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co así:

De: ERNESTO RODRIGUEZ <ernesto16182@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 3:19 p. m.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGlzNDIjODY1LTikYzctNDFmMS05OTZjLTFjODc2YzYzM4NmFhNQBGAIAAAAH9uuJDWCpTbHzjjoDS...> 1/2

12/10/21 10:18

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA VS TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Cordial Saludo,

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA
Demandado: TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Atentamente,

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

Abogado Especialista en Derecho Civil, Administrativo, Laboral y Seguridad Social.

Dirección: Cl. 40 #3-26 Edificio Comité de Ganaderos - Oficina: 609 / Villavicencio, Meta.

E-mail: ernesto16182@hotmail.com

Celular: 313 431 8375

Posteriormente, el 11 de octubre a las 15:24 la oficina de Reparto redireccionó el correo electrónico recibido al correo de recepción de demandas en la especialidad laboral Meta- Villavicencio en la siguiente forma:



De: Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 15:24
Para: Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio
<repartoflvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ernesto16182@hotmail.com <ernesto16182@hotmail.com>
Asunto: RV: DEMANDA LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA VS TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Buen día;

Remito demanda para que sea sometida a reparto.

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

*Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

De esta manera, la demanda fue recibida el 12 de octubre de 2021 a las 8:56 am al correo electrónico de este despacho conforme se puede constatar:

RV: DEMANDA LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA VS TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio
<repartoflvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ernesto16182@hotmail.com <ernesto16182@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META (Reparto) (1)-fusionado.pdf; ActaReparto20210038200.pdf;

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

*Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

En su escrito de demanda, no relacionó la dirección de notificación de la demandada, aportando el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transportes Transmaquinaria Ltda., quien registró como correo de notificación judicial transmaquinaria07@hotmail.com; sin embargo, el apoderado no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



De esa manera, por efecto de la nulidad acaecida y declara en providencia del 14 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda el 28 de abril de 2023 para que acreditara el cumplimiento de la mencionada disposición normativa, como corrigiera las demás falencias endilgadas.

Empero, allegada la subsanación de la demanda y pese a haber acreditado remitir mediante correo electrónico a los demandados Rosalbina Rodríguez y Empresa de Transporte Transmaquinaria Ltda dicha subsanación, la misma no reúne los requisitos del inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en tanto el envío no se hizo **simultáneamente** con la presentación de la demanda.

SUBSANACION DE LA DEMANDA

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS <ernesto16182@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (31 MB)

CamScanner_04-05-2023_11.57.pdf; PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf; 657153.pdf; 657152.pdf;



Rodríguez Abogados
Firma Legal

Cordial Saludo,

Respetuosamente adjunto subsanación de la demanda.

Radicado: 2021-382

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA

Demandado: TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Atentamente,

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

Abogado Especialista en Derecho Civil, Administrativo, Laboral y Seguridad Social.

Dirección: Cl. 40 #3-26 Edificio Comité de Ganaderos - Oficina: 609 / Villavicencio, Meta.

E-mail: ernesto16182@hotmail.com

Celular: 313 431 8375

Lo anterior, a efectos de que el despacho pueda corroborar, que la subsanación remitida a la contraparte, es la misma que se está dirigiendo al Juzgado a efectos de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, el auto calenda 20 de junio de 2023 se encuentra revestido de legalidad, en tanto surge como consecuencia del incumplimiento por parte de la parte actora, de los deberes legales que le han sido impuestos por el legislador.



En cuanto al recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por el ejecutante Luis Diego Barriga Guevara, contra la providencia de 20 de junio de 2023, para que sea desatada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en efecto suspensivo. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c40f352eed8887c9fd5282b63e202ebcf6b5feef48a092ee63be41fa38cddb**

Documento generado en 01/09/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00475 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández, como mandataria judicial de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., del auto proferido el 03 de marzo de 2022 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d362f4bfb9ba9e34f82d07da070956bb260ed9bb1ec31c3a69d2011c81ede3**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00046 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trámite de notificación allegado por la parte actora, se requiere para que elija una de las disposiciones normativas a fin de efectuar el trámite de notificación con la pasiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que realizó el trámite de notificación conforme las dos normas que actualmente regulan la materia, sin embargo, solo se encuentra permitido efectuar la notificación con una sola de ellas, evitando a todo lugar las notificaciones híbridas, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022 de 24 de Junio de 2021 “(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481f6cd825f340670a0ac45d6bf38a3579d3ce3a21c4eae55bcb4846aac49ac**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00050 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del siete (07) de junio de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; la cual, confirmó la decisión proferida en sentencia del siete (07) de diciembre de 2022.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89cac5778fd9b4f6d184b75be65ed53718080855c66fb7f2b55da8ff495d73a**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00162 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Se niega por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se de aplicación al artículo 121 del C.G.P., como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia. Así mismo, para eventuales y futuras inconformidades, se le hace saber a la profesional del derecho, que el estudio de los procesos al despacho, se hace de acuerdo al orden de ingreso de los mismos, atendiendo al gran volumen con el que cuenta actualmente el juzgado.

II. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso se elaboró el 04 de julio de 2023 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

Atendiendo lo establecido por el despacho en sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD FROGORIFICO DEL ARIARI SAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE NICOLAS FELIPE MENDOZA

Notificaciones (Archivo No. 9 Cd. No. 1)	13.000,00
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 014 Cd No. 1)	\$ 950.000,00

Total Costas	\$ 963.000,00
---------------------	----------------------

Son: Novecientos Sesenta y Tres Mil Pesos M/cte (\$963.000.00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Sin embargo, revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que, en la misma, se omitió incluir el valor de la compra de los certificados de existencia y representación legal de la demandada aportados al proceso, razón por la cual, el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:



COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD FRIGORIFICO DEL ARIARI SAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE NICOLÁS FELIPE MENDOZA

Certificado de cámara de comercio con la presentación de la demanda	\$ 5.200
Certificado de cámara de comercio del 08 de agosto de 2022	\$ 6.500
Notificaciones	\$ 13.000
Agencias en derecho 1a Instancia (archivo 014 CD No. 1)	\$ 950.000
Total Costas	\$ 974.700

Son: Novecientos setenta y cuatro mil setecientos pesos (\$974,700)

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9cc2a3d786723ab0318bfe0e37232a0523f007fac553196be1d72e41a6e3cb**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00169 00**

En la pasada audiencia del diez (10) de abril de 2023 se ordenó librar oficio a la Clínica del Meta S.A. para que remita a este despacho la historia clínica de la señora Maryoby León Castro, desde el mes de enero a diciembre de 2020, el cual reposa en la IPS INV Clínica del Meta. Acción que no ha sido ejecutada por la secretaria, en consecuencia, se **requiere** a la Secretaría de este despacho librar el oficio determinando.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2deedcde5e674e4f54004a56cddebe20b2f9a1d49363e37f08e1af40423a5**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00195 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Johan Alfredo Trujillo Esterling, como apoderado judicial del demandado José Ferney Hernández Cubides.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente al demandado José Ferney Hernández Cubides, del auto proferido el 17 de junio de 2022 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior porque pese a que la parte actora surtió trámites de notificación, los mismos no se hicieron en debida forma, como quiera que se efectuó una notificación híbrida, esto es, en los términos del artículo 29 del C.P.T y la S.S., concordante con el artículo 291 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se corre traslado al demandado José Ferney Hernández Cubides, del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74b1501ceee0dab3a77bd8c4e2d75c20ee07c54ce28bfc06f3ce653777455a**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00251 00**

I. Dado que los escritos fueron presentados en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por Marcela Julieta Fernández Pellaton y Claudia Patricia Fernández Pellatón en calidad de herederas determinadas de la señora Lucila Julieta Pellaton de Fernández, Paula Andrea Sánchez Pellaton y William Darío Sánchez Pellaton cesionarios de Nelly Pellaton Marín. Igualmente, respecto de los herederos indeterminados de la causante Rosalba Marín de Pellaton.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el **VEINTE (20) DE MARZO** del 2024, a las 9:15 a.m, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c9e21e5f8278799eebd2674538fcdd773d4f280def1466838887e9005fbc**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00279 00**

I. Se tiene por no contestada la demanda por parte de Fabio Alberto González, dado que esta parte guardó silencio pese al trámite de notificación culminado en forma legal por la demandante.

II. Se requiere a la apoderada de la activa rehacer la notificación con la demandada Diocelina Lizarazo de González, toda vez que, remitió el trámite de notificación a la dirección Carrera 59 #55 SUR – 100 casa 63, cuando en el escrito de demanda determina como dirección de la demandada la Carrera 59 #55 SUR – 100 casa 57.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e5572e258e71895e191b6460fc32eb0775850018c80c4b23f2974afc2bca0c**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00367 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

De esta forma, evidencia el despacho que equívocamente en auto del 20 de junio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado solidario Priar & Asociados S.A.S, quien según su certificado de existencia y representación legal, no autorizó la notificación por correo electrónico, actuación, que configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹ “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, pues en su lugar, debió ordenarse su notificación a la dirección física de notificación registrada.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones, se dejara sin valor y efecto parcialmente la providencia del 20 de junio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por parte de Priar & Asociados S.A.S y admitió la reforma de la demanda presentada, y en su lugar se dispone:

1. Ordenar notificar al demandado solidario Priar & Asociados S.A.S, a la dirección de notificación física registrada ante la cámara de comercio, en los términos del del canon 29 *ibídem*, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para tal efecto hágasele entrega de copia del libelo junto con sus anexos.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



2. Rechazar la reforma de la demanda por petición anticipada, por cuanto no ha terminado de notificarse a la totalidad de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482201c67acd54ddc99efd69de9d4679324515c7051d44817ebc19dcd4037f94**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 0368 00**

Dentro del término otorgado a la parte demandada, el apoderado allega memorial informando que el 23 de junio de 2023 a las 12:21 pm remitió correo electrónico mediante el cual aportó poder de Cítricos del Mileno S.A. en liquidación y el señor Héctor Julio Guevara Rojas. Corroborada esta información con secretaría, no fue posible encontrar dicho correo electrónico y documentos, por lo tanto, se requiere a la parte pasiva allegar a este despacho el poder pertinente, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se aclara al dr. Andrés Felipe Pérez Forero, que no se le está solicitando remitir un poder anterior, ni copias de correos anteriores, se le requiere allegar el documento claro y expreso de poder en formato PDF, sea de la persona natural, persona jurídica demanda o ambos, como lo estime pertinente. Toda vez que, en el correo recibido el 23 de junio de 2023 a las 12:10 pm allegaron documento conectado a la nube de drive que se actualiza o cambia con posterioridad, tanto así que al revisar dicho correo se aprecia una copia de correo del 25 de agosto de 2023. Y se ordena en adelante abstenerse de remitir documentos en formato one drive, solo se reciben documentos en formato pdf.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a1cb57cc5e009dd7c5e60e2970aa89fab73ebd99a61f970a04943103ffccc**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00381 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto mediante auto del 18 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por María Carolina Farfán González **contra** Cielo Millán Álvarez, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc3de570d4257988c2815edfee3f5e0a9923ef2931511ce7f0016b287b26df**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00397 00**

I. Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés García Vanegas como apoderado de la demandada Prosegur de Colombia S.A. representada legalmente por Jorge Alfonso Mora Rojas, en los términos y para los efectos del poder especial conferido; igualmente, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería a las doctoras María Fernanda Cano Quintero, Yeimy Viviana Sanabria Zapata y María Camila Mosquera Cerquera como abogados suplentes, por los mismos términos.

Se hace la advertencia a los apoderados que, de conformidad con el inciso tercero del artículo ya citado, no podrán actuar simultáneamente.

II. Habiendo sido notificado en debida forma, y dado a que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

III. Integrada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de conciliación contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, que se llevarán a cabo el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 2:00 p.m.**

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220aa5a6e53e84324a808a12a7e725bc432fb01731bb7d71edd08e7e39789b2**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00416 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como mandataria judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y a Andrea Catalina Hernández Cortes como mandataria judicial sustituta.

Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, del auto proferido el 16 de diciembre de 2022 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462bcef8eec02d3d1ecf001119cc766765af2fa5a9803a431a709a32fc4cb47**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00037 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en término, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Elkin Duván Quito Guevara Y Yurley Herreño Rúgeles.

II. Presentándose la contestación de demandada Yurley Herreño Rúgeles a través de apoderado judicial, se releva de la designación de *curador ad litem* al abogado Celso Darío Prieto López.

III. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y



acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e92c408390c292afc57f00b857c2f589e70e758a513a2714ba8bf531017b9**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00065 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en su tenor literal dispone: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*”.

En el caso de autos, el 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 26 de junio de 2023 que negó el mandamiento de pago.

Notificada la providencia el 27 de junio de 2023 en estados, el recurso se torna extemporáneo, razón por la cual se niega su trámite.

Por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd4af3355e66370729c1dc5ac18a504d2f135b9c9a6182b2a94c47dabdb930**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00067 00**

I. Se reconoce personería al dr. Juan Fernando Granados Toro, identificado con C.C. 78.870.592 de Bogotá D.C., como apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura N°3378 de la Notaría Veinticinco de Bogotá y adicionado mediante Escritura Pública N°832 del cuatro de junio de 2020 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del auto proferido el diecisiete (17) de mayo de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso el escrito de contestación y pese a que en el archivo 020 del expediente digital obra tramite de notificación respecto de esta entidad, el trámite se surtió al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual no corresponde a la dirección electrónica judicial que obra en la Cámara de Comercio de la entidad. En consecuencia, se corre traslado al demandado para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tenerse por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se reconoce personería a la sociedad López y Asociados S.A.S. como apoderada especial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. conforme a la Escritura Publica N°1281 del dos de junio de 2023, en la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. Igualmente, se reconoce personería al dr. Alejandro Miguel Castellanos López identificado con



C.C. 79.985.203 de Bogotá D.C., como representante legal y apoderado de la sociedad López y Asociados S.A.S.

IV. Habiendo sido notificado en debida forma, y dado a que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Haciendo salvedad que se excluye de la contestación las manifestaciones respecto a los hechos 15°, 16°, 17° y 18°, habida cuenta que no existen dentro de la demanda.

V. Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto al memorial allegado por el Dr. Mauricio Marín Monroy, toda vez que no indica en representación de que parte comparece, ni allega poder que acredite su calidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797ec6f8aec3347e40cebdb9eb4690b49987cac3c291519b148d4d8df2cc6ca**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00090 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, ante las manifestaciones del apoderado de la parte actora, se requiere a la secretaria del despacho para que revise nuevamente el correo electrónico del juzgado a fin de establecer si el día 09 de mayo de 2023 a las 4:10 pm se recibió nuevo correo electrónico allegando subsanación de demanda, dejando las constancias e informes a que hubiere lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no se evidencia tal actuación.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b7784bd43bc378cf99de862b2e4861a33998a70b267aae52085f522e8b53516a**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00094 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería a la abogada Sandy Silva Vargas, quien actúa en causa propia.

II. Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, se puede establecer que se encuentran cumplidos.

Ahora, en lo que refiere a los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del



deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en las normas referidas.

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo la cuenta de cobro por concepto de honorarios por servicios prestados y no contemplados en el objeto del contrato, liquidados por la petente según las tarifas definidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”.

Así mismo, infiere la ejecutante que durante el tiempo en que duró la relación contractual, por mandato directo y expreso de Addison Leonardo Bayona Mateus, desarrolló múltiples actividades que no hacían parte del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, como lo eran: *“La proyección y contestación de diferentes tipos de documentos como oficios generales, redacción de cuentas de cobro, redacción y contestación de derechos de petición dirigidos a entidades públicas y privadas, contestación de tutelas, elaboración de contratos de prestación de servicios, proyección de los parámetros para la selección y posterior contratación del circuito cerrado de televisión, proyección de los parámetros para la selección y posterior contratación de la empresa de vigilancia y seguridad privada, redacción del proyecto de transporte Mi Hacienda Segura”*

Del mismo modo, como respaldo de sus pretensiones indicó:

³ Ibidem.



“Igualmente se elaboró el PROYECTO LABRANDO CONVIVENCIA, proyecto con el que participo la Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca en el concurso CONSTRUYENDO PAIS organizado por la constructora AMARILO el año 2019, obteniendo como logro el primer puesto con un premio de \$35.000.000.00 (treinta y cinco millones de pesos), aquí es de destacar que se participó activamente en cada una de las actividades que se desprendieron del mismo, se inició el proceso de cobro ante la entidad recaudadora SOLUPROPERTY teniendo como resultado la recuperación de \$28.745.873 millones de pesos, así mismo se proyectaron documentos como el convenio de recaudo con Cotrem, y convenio de recaudo con el conjunto residencial Piedemonte, realice la digitalización de toda la información de la agrupación, entre otros documentos de carácter general, todas estas encomiendas hacen parte de los informes de gestión y ejecución que se entregaban mensualmente y que en su momento no se liquidaron pero su remuneración se encuentra establecida en el literal “d” de la cláusula quinta del precitado contrato de prestación de servicios profesionales, y como prueba de que fui quien realizo la elaboración y proyección de cada documento al final del mismo se encuentra un recuadro en donde se encuentra consignado mi nombre y cuentan con la aprobación del señor BAYONA MATEUS, gerente de la agrupación.”

Con ello, lo que se observa es que estamos frente a una obligación que no es clara, por cuanto lo reclamado no se encuentra pactado de manera expresa por las partes, habida cuenta, que la suma cobrada el 15 de mayo de 2020 a través de la *“cuenta de cobro por concepto de honorarios por servicios prestados y no contemplados en el contrato de prestación de servicios”*, fue liquidada por la misma actora teniendo en cuenta las tarifas definidas por la Corporación Nacional de Abogados “Conalbos”; circunstancias que arriman a la conclusión, que lo aquí reclamado debe ser resuelto mediante un proceso ordinario laboral de primera instancia, como quiera que, no existe claridad en los hechos y circunstancias que generaron el cobro de lo aquí pretendido, resaltando, que aunque fueron aportados algunos de los documentos mencionados por la actora, los



mismos no constituyen en si mismos un titulo complejo, como quiera que carecen de una estipulación expresa del valor acordado por las partes por la gestión que según infiere la ejecutante, le fuere encomendada.

En consecuencia, sin que se cumpla con el requisito de que sea clara y expresa la obligación, a juicio de este despacho el titulo allegado por la actora como base de ejecución no presta mérito ejecutivo, siendo imposible librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado **por** Sandy Silva Vargas **contra** Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHÍVENSE** las diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3249a4bb756bae4ed76925d5097a0bcbbe27d4b55846c45718a3838470ed1**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00224 00**

Revisada la solicitud de cobro ejecutivo el despacho determina que, el documento presentado como base de ejecución no cumple con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Es decir, el legislador otorga la posibilidad de que se configure como título ejecutivo a (i) los documentos que provengan del deudor, (ii) sentencia de condena, (iii) providencias de procesos de policía que aprueben costas y (iv) honorarios a auxiliares de justicia.

En el presente caso, podemos moldear el asunto al numeral primero “aquellos documentos que provengan del deudor”, de conformidad con la prueba denominada “Certificación celebración y ejecución contrato 01”. Así que, resulta preciso determinar si el contrato de obra se constituye en título ejecutivo, analizando cada uno de sus elementos:

- Que sea clara: es decir, que el documento aportado como base de ejecución, contenga todos los elementos que la componen, acreedor, deudor, objeto o prestación, esto es, que no nos lleve a equívocos.
- Que sea la obligación expresa, esto es, cuando de su lectura no deba partirse de suposiciones, sino que en su contenido este expresamente declarada.
- Que sea exigible, lo que implica que la obligación no debe estar sometida a un plazo o condición.

A juicio del despacho, dicha prueba no cumple con estos requisitos; por ejemplo, la ejecutante manifiesta que le han sido entregados 22 pagos, los cuales no están determinados dentro de la cláusula quinta del contrato, por otro lado, el contrato determina como fecha de inicio el 07



de enero de 2020 por un término de 4 meses, pero en la demanda ejecutiva se señala como extremo final el 30 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso determina que la presentación de la demanda ejecutiva debe estar acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, requisito que tampoco se cumple al verificar que dentro del contrato no existe cláusula que imponga al documento la consecuencia de prestar mérito ejecutivo.

Es claro en cuenta a la fecha en que se hace exigible la obligación, y además de esto, en la prueba denominada”, se evidencia datos distintos a los enunciados tanto en la demanda como en el contrato celebrado. En conclusión, el despacho considera que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo y por ende no se libraré el deprecado mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se determina:

1. **No librar mandamiento ejecutivo de pago**, dentro del juicio de la referencia en razón a no cumplir aquel los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P.
2. Devuélvase al demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac795ce4d2b658ed842ce28f303399b91f343aa698ac02a0b4764fa6d0bee87**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00235 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que al realizarse la reforma de las pretensiones de la demanda, las mismas superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 27 del Código General del Proceso, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avoca conocimiento del presente asunto.

II. Previo a correr traslado de la reforma de la demanda, dado que dentro del proceso de primera instancia dicho acto se ejerce de manera escritural, se requiere a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en autos del presente asunto, **aporten:**

➤ **La parte actora:**

- Poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Escrito de reforma de demanda integrada.

➤ **Demandado Extras S.A.:**



- Poder conferido por el representante legal a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.

➤ **Demandado Almacenes Éxito S.A.**

- Poder conferido por el representante legal a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.

➤ **Demandado Logística Transporte y Servicios Asociados S.A.S.:**

- Poder conferido por el representante legal a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.

- El escrito de contestación de demanda inicial, se aclara que no es integrado con la contestación de la demanda, toda vez que, el traslado se correrá con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8aa435c4930841e2dfa3dc5239e9a72538eb441951114d48532cbe94d89e46**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00242 00**

I. Se reconoce personería al Doctor Luis Andrés Vergara Coca, como apoderado judicial del demandante señor Focion González Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, así como el contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Indique correctamente la designación del juez.
- b) Acredite la remisión a la dirección física de Servicios de ingeniería y arquitectura construcciones INGEVAL S.A.S de la demanda y anexos, con anterioridad a la presentación de la demanda.
- c) Acredite la remisión simultánea de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada Servicios de ingeniería y arquitectura construcciones INGEVAL S.A.S, con el momento de la presentación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e719ef3fc6168fd5e9af9c2872261fe6d6803c1eea5df78bf95524069a2410**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00243 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Luis Andrés Vergara Coca, como apoderado del demandante Ángel Custodio González Calderón.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6 y 7 artículo 25 *ejusdem* y asimismo el artículo 6º inc. 1 y 5 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) precise, aclare e individualice las pretensiones declarativas 9, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
- b) Individualice y sintetice los hechos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 ya que contiene más de una situación fáctica.
- c) Adecue el hecho 25 ya que contiene una apreciación subjetiva de la parte.
- d) Adecue el hecho 9 ya que no contiene una situación fáctica, absteniéndose de incluir en el apartado de los hechos documentos o medios magnéticos que relaciona como prueba documental.
- e) Carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido al correo electrónico relacionado en la demanda, con copia de la misma y sus anexos al demandado Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S., conforme lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213/22. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**
- f) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, previo a la presentación de la demanda, a la dirección física de notificación que registra en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley



2213 de 2022. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

- g) Dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar (Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S), informando la forma como se obtuvo y allegando las correspondientes evidencias.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **01 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ab1091fc41402e4bd94465a509cd1333db001dc392cc946730b8196d75cae**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00247 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 2º del artículo 25 y numerales 1º y 5º del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Modifique a quien se dirige el poder.
- b) Adicione la(s) instancia(a) del proceso que comprende el poder.
- c) Aclare el encabezado de la demanda, indicando de forma clara las partes que se pretenden integren la Litis, ya que, por la redacción del mismo, no se entiende con claridad si se demanda únicamente a COLPENSIONES o también a su representante legal.
- d) Corrija el error de redacción al identificar la parte demandante en el encabezado de la demanda.
- e) Aporte el documento que acredita el agotamiento de la reclamación administrativa.
- f) Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada al momento de la presentación de la demanda

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497c299b7c603bba231ec3b80702567fc1bf95e83c21afc29ef4289f565bc8e**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000248 00**

I. Se reconoce personería al doctor Luis Andrés Vergara Coca, como apoderado judicial del demandante, el señor Luis Alfredo Silva Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 5º, 7º y 9º artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 ejusdem; al igual que, el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Individualice los hechos: 14, 26
- b) Adecue la pretensión declarativa 9 y 10 ya que no contienen situaciones fácticas, absteniéndose de incluir en el apartado de los hechos documentos o medios magnéticos que relaciona como prueba documental.
- c) Carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido al correo electrónico o dirección física relacionado en la demanda (en el caso de que la pasiva no autorice su notificación por correo electrónico), con copia de la misma y sus anexos a los demandados **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES “INGELVAL S.A.S”** y **WILLIAM VALENCIA CAMPOS**; conforme lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213/22. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**



- d) Dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar (Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S), informando la forma como se obtuvo y allegando las correspondientes evidencias.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3o de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4o, artículo 6o de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre ~~de 2023~~, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7018f897e5fd82a512773e8b267d38fe7d6d0d06ec87a48785d0d9ff875d5**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00250 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 7º y 8º del artículo 25 ejusdem y el artículo 6 de la ley 2213/2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**

- a) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 3 y 4 del escrito de demanda.
- b) Indique en el escrito de demanda las razones de derecho.
- c) Aporte prueba de la remisión simultánea de la demanda al correo electrónico de la parte demandada con la presentación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf75ae1f2b7a3a7dbeab03cedc88dda00e37b5822deb951f01e40f892da9227**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00251 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Carlos Alfonso Romero Urrea, como apoderado judicial del demandante José Ferley Mahecha Vásquez.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5º y 7º, *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Acredítese la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los demandados Inversiones MRH S.A.S y Hotel Campestre El Campanario con la radicación de la demanda, pues en la captura relacionada en los anexos no se evidencia que el envío hubiere sido de manera simultánea.
De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.
- b) Del acápite de hechos, individualice los hechos, primero, decimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, toda vez que contiene mas de una situación fáctica.
- c) Sírvase de indicar la clase de proceso en referencia.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9db9e55bdbb64f1c0763301762623d749f8305365faa8851612db91ef9f0a**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00254 00**

I. El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, al encontrar que la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio y verificando en el acervo probatorio que el último lugar de prestación de servicio fue en el Departamento de Casanare, situación que fue corroborada por esta judicatura, encontrando que su dirección del domicilio principal es en la ciudad de Villavicencio tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Agrícola de Servicios Aéreos del Meta - ASAM S.A.S., por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 1º, 6º, 7º y 10º del artículo 25 ejusdem, los numerales 1º y 3º del artículo 26 del mismo código y los artículos 5 y 6 de la ley 2213/2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Corregir la designación del juez a quien se dirige, tanto en el escrito de demanda como en el poder conferido.
- b) Formular por separado las diferentes pretensiones contenidas en el numeral 1 del acápite de pretensiones condenatorias, indicando los periodos en que se causaron.
- c) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 2, 7, 8, 9, 10 y 14 del escrito de demanda.
- d) Los hechos 7 y 13 del escrito de demanda son repetitivos, adecuarlos o suprimir uno de estos.
- e) Indique con precisión la estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, toda vez que se evidencian valores diferentes en letra y números.
- f) Aporte las pruebas denominadas “Fotocopia de la cédula del señor NICOLÁS GUTIÉRREZ RIAÑO (Q.E.P.D)” y “Licencia de piloto del señor



NICOLÁS GUTIÉRREZ RIAÑO (Q.E.P.D)”, enunciadas en el acápite de pruebas pero no fueron allegadas.

- g) Indique el canal de notificación de la apoderada, toda vez que, tanto en el escrito de demanda como en el poder, se evidencian correos electrónicos diferentes.
- h) Corrija el correo electrónico de la empresa demandada, ya que el autorizado para notificaciones es el que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.
- i) Indique el correo electrónico de los socios enunciados como parte demandada.
- j) Aporte prueba de remisión simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados con la presentación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8472ba69597c534604bd679ae430aeb68104931a87d45229dfe855dd97e75b**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00258 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El Art. 141 del C.G.P, regula lo atinente a las recusaciones y los impedimentos, en su numeral 5, preceptúa:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En el caso particular el apoderado de la parte demandante en el juicio de la referencia, a la vez es apoderado judicial del suscrito juez en el proceso que cursa desde el año 2014, en el Tribunal Administrativo del Meta con el radicado 50001233300020140020400¹, razón que me impide conocer del proceso en comento.

Por tal razón se determina:

1. Declarase impedido el suscrito Juez para conocer del asunto de la referencia por la causal expresada.
2. Remítase por competencia el asunto al Juzgado que sigue en turno esto es el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Villavicencio.

¹ Adjunto auto que admitió la demanda y reconoció personería al abogado como apoderado del suscrito juez.



3. En el evento que no fuere aceptado el impedimento, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 01 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No: 50001 - 2333-000-2014-00204-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
TEMA: RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS CORREDOR PONGUTA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del oficio No. DSV13-1817 de 21 de mayo de 2013 y de la Resolución No. 6034 del 18 de diciembre de 2013, actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario básico, así como el reconocimiento del 30% como prima especial sin carácter salarial adicional a la asignación básica.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar sus prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, sobre el 100% de la remuneración básica mensual como juez desde el año 1993, así como la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual desde el año 1993, que según estimación razonada de la cuantía equivale a \$ 84.178.213.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibidem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde el demandante debió prestar sus servicios, esto es, en la Seccional de Administración Judicial de Villavicencio (fol. 45 constancia DESAJVCer 14-327).



2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de marzo de 2014, convocando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que, mediante auto del 22 de mayo de 2014, la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, declaró fallida la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra el oficio DSV13-1817, del 21 de mayo de 2013, procedía el recurso de apelación siendo interpuesto por el demandante el 31 de mayo de 2013, y resuelto mediante resolución No. 6034 del 18 de diciembre de 2013, por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fols. 39 - 43 y 52-69).

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"1. En los siguientes términos, so pena de que opere caducidad:

- a) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el 27 de mayo de 2014, (acta individual de reparto fol. 62) y observando que la norma en cita indica que el demandante cuenta con 4 meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 17 de enero de 2014, según se observa a folio 59, y considerando que el art. 21 de la ley 641 de 2001 establece que " la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será irrogable" se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.



5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA); esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fs.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fs. 2 – 4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fs.4-19); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fols.19 -20); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol.21); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fs.22 y 23- 61).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$ 200.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dta), Ref.2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

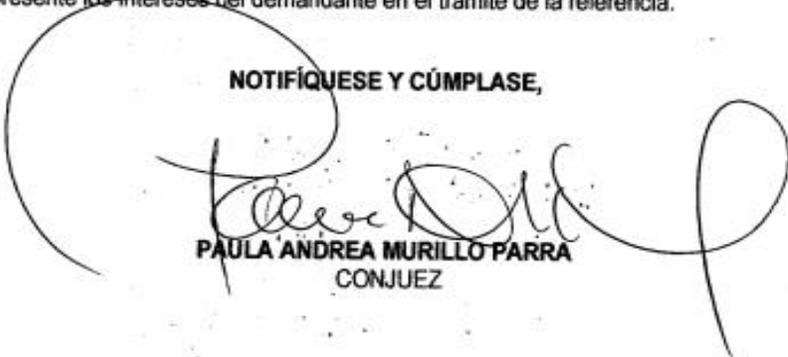
SEXTO: ORDENAR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.



SÉPTIMO: ÍNTESE a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.294 de Acacias y tarjeta profesional No. 144.283 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2df551b6a829d44a6803cdbdcbf6220a1ea493692e3ae39c467eb2a73f6de1**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00259 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Alejandra Katerine Tique López, como apoderada de la señora Piedad Lucia Escobar Caballero, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6º, 7º, 8º y 10º del artículo 25, el numeral 2º del artículo 25A, el numeral 5º del artículo 26 *ejusdem*, y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice la pretensión declarativa, clasificándola como principal y subsidiaria, de ser necesario.
- b) Individualice el hecho 5º, indicando las fechas y los fondos con los cuales se realizaron traslados horizontales.
- c) Adecue el hecho 6º como un supuesto factico y no como manifestación probatoria.
- d) Adecue o suprima el hecho 7º toda vez que no es un supuesto factico.
- e) Incluya las razones de derecho que pretende sean tenidas en cuenta.
- f) Determine la estimación de la cuantía de las pretensiones.
- g) Aclare a que se refiere con “naturaleza del proceso” para fundamentar la competencia del proceso.
- h) Acredite haber agotado la reclamación administrativa frente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por ser esta una entidad pública.



- i) Aclara la pretensión primera declarativa, en cuanto a que el acto del traslado fue nulo o ineficaz, por cuanto son dos figuras jurídicas de contenido y consecuencias diferentes.
- j) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, al correo electrónico de la parte demandada.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 28. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac9bece0b3794e1a0c72bcf08f22c0c25f9778d3016adc66dab6f0a82ab8e9**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00260 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería a la doctora Nidia Roció Colmenares Guerrero, como apoderado judicial de la demandante señor Juan Sebastián Martínez Amézquita, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Acredítese él envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado Alberto Martínez Cortez con la radicación de la demanda, solo en el caso de desconocerse el lugar de notificación y declarar dicha circunstancia se procederá a realizar por el envío físico. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**
- b) Individualizar el hecho vigésimo primero, trigésimo y trigésimo primero toda vez que contiene mas de una situación fáctica.
- c) Dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como se obtuvo y allegando las correspondientes evidencias.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b6429274946f17f9214320575b175bd3d78b21040f09a2e7fadb298bad866**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00261 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 25 *ejusdem*, los numerales 1º y 4º del artículo 26 del mismo código y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

- a) Aporte poder conferido al apoderado por el demandante.
- b) Individualice la pretensión 2º y 4º.
- c) Individualice el hecho 3º, 10º, 13º, 17º, 29º, 32º dado que contiene más de una situación fáctica.
- d) Adecue o elimine los hechos 6º, 8º, 9º, 14º, 17º, 19º, 20º, 21º, 26º, 27º, 28º, 30º, 31º, 32º y 34º en razón a que no corresponde a una situación fáctica sino a una argumentación personal y/o jurídica.
- e) Establezca la diferencia entre los hechos 18º, 20º, 35º de la demanda, de ser lo mismos, concrete la situación en uno solo.
- f) Modifique los hechos 37º, 38º y 39º atendiendo a que son expresados aparentemente como pretensiones, y están citados en el apartado de hechos.
- g) Suprima o aclare los párrafos seguidos del numeral 10º de las documentales para solicitar, habida cuenta que, no corresponden a este documento.
- h) Aporte los documentos denominados “Declaraciones extra juicio” y “Carta de terminación del contrato laboral”, en razón a que no fueron remitidos con la presentación de la demanda.



- i) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- j) Acredite haber agotado la reclamación administrativa frente a la demandada ECOPETROL S.A.
- k) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada simultáneamente con la **presentación** de la demanda por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario acredite la remisión a la dirección física en los términos del artículo 6° de la ley 2213/2022.

En síntesis, a efectos de no generar confusión en los hechos y las pretensiones, en la medida de lo posible relacione los hechos en orden cronológico, de tal forma que sea claro lo expresado, sin que haya lugar a equívocos e interpretaciones, toda vez que se evidencian hechos repetidos o situaciones fácticas similares pero relatadas con diferentes palabras, que generan confusión. Teniendo en cuenta lo anterior, limite el acápite de los hechos únicamente para situaciones fácticas debidamente individualizadas.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511c90cc11c82328094d64f43a8ef08603102af998cd8c13036d295ffd830a0**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>